

**CRÍTICA DECOLONIAL A LA EPISTEME JURÍDICA HEGEMÓNICA.**

DECOLONIAL CRITIQUE OF THE HEGEMONIC LEGAL EPISTEME.

CRÍTICA DESCOLONIAL DA EPISTEME JURÍDICA HEGEMÔNICA.

Erick L. Gutiérrez García<sup>1</sup>**RESUMEN**

En estas reflexiones se busca desarrollar -dentro de las posturas teórico-críticas del derecho- la *crítica a la episteme* jurídica positivista (actualmente hegemónica en nuestros Estados “modernos”) desde una postura decolonial. Para ello, se asume la *crítica* en el ámbito del Derecho, considerando la necesidad de impugnar las *colonialidades* que “normalizan” la gramática cultural dominante, interpelada *desde* la exterioridad. En función de ello, se plantea *questionar* los presupuestos epistemológicos de la juridicidad hegemónica -positivista-, según las *categorías* subyacentes que ésta impone: a) Desde la colonialidad del ser: un *dualismo ontológico*; b) Desde la colonialidad del saber: una *dicotomía epistémica*, de la que derivan: a. una espacialidad y una temporalidad (que se reproducen -endocolonialmente- mediante una genealogía); c) Desde la colonialidad de la naturaleza: una *dualidad antropocéntrica*; d) Desde la colonialidad jurídica: un *monismo jurídico*. Estos presupuestos -y su crítica correspondiente- se desarrollan en este texto.

**Palabras clave:** crítica jurídica, episteme, positivismo jurídico, colonialidad, pluralismo jurídico, exterioridad, analéctica.

**ABSTRACT**

These reflections seek to develop - within the theoretical-critical positions of law - the *critique of the positivist legal episteme* (currently hegemonic in our "modern" states) from a decolonial position. For this, *criticism is assumed* in the field of Law, considering the need to challenge the *colonialities* that "normalize" the dominant cultural grammar, challenged *from* the outside. Based on this, it is proposed *to question* the epistemological presuppositions of the hegemonic -positivist- juridicity, according to the underlying *categories* that it imposes: a) From the coloniality of being: an *ontological dualism*; b) From the coloniality of knowledge: an *epistemic dichotomy*, from which they derive: a. a spatiality and a temporality (which are reproduced -endocolonially- by means of a genealogy); c) From the coloniality of nature: an *anthropocentric duality*; d) Since legal coloniality: a *legal monism*. These assumptions - and their corresponding criticism - are developed in this text.

**Keywords:** legal criticism, episteme, legal positivism, coloniality, legal pluralism, exteriority, analectics.

**RESUMO**

Essas reflexões buscam desenvolver - dentro das posições teórico-críticas do direito - a *crítica da episteme* jurídica positivista (atualmente hegemônica em nossos Estados "modernos") a partir de uma posição descolonial. Para tanto, *assume-se crítica* no campo do Direito, considerando a necessidade de desafiar as *colonialidades* que “normalizam” a gramática cultural dominante, desafiada *de fora*. A partir disso, propõe-se *questionar* os pressupostos epistemológicos da legalidade -positivista-hegemônica, segundo as *categorias* subjacentes que ela impõe: a) Da colonialidade do ser: um *dualismo ontológico*; b) Da colonialidade dos saberes: uma *dicotomia epistémica*, da qual derivam: a. uma espacialidade e uma temporalidade (que se reproduzem -endocolonialmente- por meio de uma genealogia); c) Da colonialidade da natureza: uma *dualidade antropocêntrica*; d) Desde a colonialidade jurídica: um *monismo jurídico*. Essas suposições - e suas críticas correspondentes - são desenvolvidas neste texto.

<sup>1</sup> Investigador y docente del Instituto de Investigación y Postgrado (Escuela Nacional de la Magistratura. TSJ). Abogado- UCV (1992), *Magíster Scientiarum* (mención *Magna Cum Laude*) y Especialista del Centro de Estudios del Desarrollo- UCV (2003). Premio Municipal de Ensayo “Luis Brito García” (2012), Premio de Ensayo en Derechos Humanos- CLACSO/FIGBAR (2015), Primer Lugar (compartido) Premio de Ensayo “Aníbal Quijano”-Asociación Latinoamericana de Sociología-ALAS (2021). Correo electrónico: adescolonizarnos@gmail.com

**Palavras-chave:** crítica jurídica, episteme, positivismo jurídico, colonialidade, pluralismo jurídico, exterioridade, analética.

## INTRODUCCIÓN

La cuestión *epistemológica* dentro del ámbito de la *crítica jurídica*, es un tópico recurrente en sus tematizaciones teórico-metodológicas en el continente. En tal sentido, en estas reflexiones se busca desarrollar -dentro de las posturas teórico-críticas del derecho- la *crítica a la episteme* jurídica positivista (actualmente hegemónica en nuestros Estados “modernos”) desde una postura decolonial<sup>2</sup>. Para ello, se asume *la crítica* en el ámbito del Derecho como *instrumento de concientización, resistencia y ruptura, en búsqueda de referenciales epistemológicos comprometidos* (WOLKMER, 2017, p. 221; WOLKMER, 2018b, p. 34); considerando la necesidad de impugnar las *colonialidades* que “normalizan” la gramática cultural dominante -introyectada epistemológicamente como “sentido común” en las instituciones sociopolíticas y jurídicas, por los sistemas educativos formales (GARZÓN LÓPEZ, 2012, p. 444) -, interpelada *desde* la exterioridad. Con ello se busca aportar analéticamente a los procesos descolonizadores, afirmando “la legitimidad de los “nuevos sujetos sociales” (WOLKMER, 2018a, p. 10; WOLKMER, 2018b, pp. 214-233) mediante *la afirmación* de la *legitimidad argumentativa* de sus propias gramáticas<sup>3</sup>, en favor de la producción liberadora de alternativas (incluidas las *pluri-juridicidades*).

En función de ello, aquí se plantea *cuestionar* los presupuestos epistemológicos de la juridicidad hegemónica -positivista-, según las *categorías* subyacentes que ésta impone: a) Desde la colonialidad del ser: un *dualismo ontológico*; b) Desde la colonialidad del saber: una *dicotomía epistémica*, de la que derivan: a. una espacialidad y una temporalidad (que se reproducen -

<sup>2</sup> La crítica epistémica que supone la inflexión decolonial busca contribuir a hacer posible otros mundos (Restrepo y Rojas, 2010: 20-21).

<sup>3</sup> Según Boaventura Santos, el modelo de *aplicación técnica* propio de la ciencia moderna, asume como única la definición de la realidad dada por el grupo dominante y la refuerza. Sus formas institucionales y modos de racionalidad promueven la violencia y *el acallamiento* en vez de la argumentación y la comunicación (SANTOS, 1991: 12-14) (énfasis propio). Es este sentido, Pedro Garzón nos indica que los pueblos indígenas son: “portadores de un paradigma epistemológico -*silenciado y negado* por la “gramática” cultural dominante- [que pretende] simplemente señalar -parafraseando a Mignolo- un paradigma “otro” (GARZÓN LÓPEZ, 2012, p. 412) (énfasis propio).

endocolonialmente- mediante una genealogía); c) Desde la colonialidad de la naturaleza: una *dualidad antropocéntrica*; d) Desde la colonialidad jurídica: un *monismo jurídico*. Estos presupuestos -y su crítica correspondiente- se desarrollan a continuación.

## 1. PRESUPUESTOS *EPISTÉMICOS* DE LA JURIDICIDAD HEGEMÓNICA

### a) *Desde la colonialidad del ser: un dualismo ontológico (individualista)*

En la *episteme* jurídica positivista se da por sentado que el sujeto del mundo real es *un individuo* (un ser des-relacionado con su contexto) que -en tanto *fetiché*- es naturalizado o “normalizado” en el sentido común jurídico-social. Dicho sujeto *cortesiano*<sup>4</sup>-como principio ontológico de la subjetividad- *se afirma a sí mismo negando* las subjetividades colectivas *nóstricas*<sup>5</sup>, normalizándose -de ésta manera- diversas teorías y prácticas *de negación y de opresión del otro* (FORNET-BETANCOURT apud MEDICI, 2020<sup>a</sup>, p. 94), en la realidad concreta: negación y opresión de los *sujetos colectivos* colonizados. La subjetividad ontológicamente *reconocida* -y la noción del Derecho que a partir de ella se impone- se encuentra “forjada por el molde eurocéntrico” (RUIZ SOTELO, 2019, p. 263).

Las *Otras-formas-de-Ser* en el mundo real, son *reducidas* epistemológicamente a esta categoría fundante, y sometidas a un proceso de *sujetificación* (LUGONES, 2010), ocluyendo a las Otras “personas” en una *Individualidad*. Este proceso de *fijación y reducción* “ontológica” puede luego derivar: o en una exclusión (o anulación), o en una segregación. En el primer caso, dado lo “indigerible” del contenido “esencializado” de la persona o subjetividad *nóstrica* (pueblo o comunidad), se procede a su eliminación (exterminio físico, cultural o jurídico); en el segundo caso, a su absorción *racializada* (en las categorías jurídicas liberales) y a su asimilación *utilitaria* (en posición *tutelar* de inferioridad), sea por la

<sup>4</sup> El individualismo posesivo presuntamente “intrínseco a la naturaleza humana” está animado por un principio ontológico de subjetividad, denominado *sujeto cortesiano* (“derivado” de Hernán Cortés), que “dice”: “Yo poseo y domino, por lo tanto, soy”. La idea de Derecho -según tal visión antropológica- será expresión de una idea individualista, eurocéntrica, donde las ambiciones colonialistas serán parte de la misma legalidad (RUIZ SOTELO, 2019, p. 261).

<sup>5</sup> La subjetividad de un sujeto colectivo (sujeto *nóstrico* según Carlos Lenkersdorf), es la de las comunidades originarias, que enfatiza el *Nosotros* sobre el yo, y considera que el yo se potencia sólo a partir del *Nosotros* (RUIZ SOTELO, 2019, p. 263).

vía “tradicional” moderna de la “integración homogeneizante”, o sea por la nueva vía postmoderna de la *etnofagia multicultural* o la *fagocitación* social; donde tales praxis de *negación ontológica del sujeto* nóstrico tienen su fundamento en los paradigmas epistemológicos de la Modernidad/Colonialidad (MALDONADO-TORRES apud GARZÓN LÓPEZ, 2012, p. 58).

A partir de una separación fetichista que *encubre* toda relación del sujeto con su entorno (cultural, comunitario, ecológico) -el cual epistémicamente se encontrará separado del sujeto (*dualismo ontológico*)-, se genera una *racionalidad solipsista*<sup>6</sup> que afirma al sujeto moderno eurocéntrico, el cual a su vez es jurídicamente *ocultado* -“abstraído”- mediante una ficción (la del “sujeto de derecho”) como resultado de una ego-política del conocimiento<sup>7</sup> (MEDICI, 2020, p. 88). Es decir, la *episteme eurocéntrica* una vez introyectada en el mundo jurídico, inventa al “sujeto de derecho”, abstracción jurídica creada por el derecho “moderno”, figura -idealista y liberal-individualista- (ROSAS VARGAS, 2009, p. 291; WOLKMER, 2018b, p. 209) creada para “incluir” a *determinadas* personas, donde *todo* lo demás -lo que no sea “persona”- es susceptible de ser apropiado como *res* (o cosa) (GÓMEZ, 2009, p. 120).

A pesar de presentarse tal figura como una presunta abstracción -“universalizable”- de un supuesto *sujeto de derecho* -“sin clase social ni etnia ni género ni identidad sexual”-, éste concuerda con la concepción colonialista patriarcal que ha sido utilizada culturalmente para colocar *subliminalmente* al “Hombre Blanco” burgués (GARZÓN LÓPEZ, 2012, p. 422) como la medida y fin de todas las cosas. Las abstracciones de ese presunto “hombre *sin atributos*” incorpóreo, “despolitizado” y desarraigado, ocultan ideológicamente la expresión de un *localismo* hegemónico, encarnado “esencialmente” en *el individuo* occidental blanco, varón, mayor de edad, propietario, emprendedor, formalmente religioso (cristiano), heterosexual, competitivo e individualista, características que expresan no sólo una *ontología* sino

<sup>6</sup> Con el método del solipsismo -monólogo interno del sujeto consigo mismo (“donde el género masculino no es accidental”)-, el sujeto se plantea y se responde *a sí mismo* preguntas, hasta que llega a la certidumbre en el conocimiento, donde el «yo» genera una producción de conocimiento *monológica, asituada y asocial* (GROSFOGUEL, 2013, p. 37).

<sup>7</sup> “En la ego-política del conocimiento el sujeto de la enunciación queda borrado, escondido, camuflado (...) se trata entonces, de una filosofía donde el sujeto epistémico no tiene sexualidad, género, etnicidad, raza, clase, espiritualidad, lengua, ni localización epistémica en ninguna relación de poder, y produce la verdad desde un monólogo interior consigo mismo” (GARZÓN LÓPEZ, 2012, p. 58).

también una *antropología*, ambas *encubiertas epistémicamente* detrás de la formulación de las normas positivas. Sobre la potenciación de *la individualidad* de los sujetos de derecho -como *ego conquiro/ego cogito* de la razón moderna (WOLKMER; MACHADO, 2019, p. 5-6) -, es que se erigió históricamente el *Estado de derecho* liberal, generando un sistema de Derecho moderno que opera excluyentemente en dicho campo frente a los “Otros”, como la otra cara de la Modernidad/Colonialidad.

En consecuencia, el encubrimiento de los *sujetos nostricos* por la perspectiva burguesa de la juridicidad, implica “la irracionalidad de lo racionalizado (que) *individualiza* a los sujetos” (WOLKMER; MACHADO, 2019, p. 26), pero además -análogamente- dicho encubrimiento de los *sujetos colectivos* tiene correspondencia directa con la recusación de los *derechos colectivos*<sup>8</sup>. Estos últimos, constituyen la proyección *fronteriza* plural de las *externalidades jurídicas* (WOLKMER; MACHADO, 2019, p. 06-17)<sup>9</sup>, cuyas *alteridades* han sido negadas en la Totalidad moderna “por racionalidad del “yo civilizado”. No obstante, a pesar de dicha pretensión colonizante, los sujetos colectivos y comunitarios -históricamente omitidos- han *interpelado* pertinazmente dicha legalidad, *insurgiendo* política y jurídicamente en los contextos globalistas, para hacer reconocer tanto su subjetividad colectiva -su Ser- como sus juridicidades -su praxis-. Estos sujetos *son los pueblos en todas sus formaciones de alteridad*, en tanto comunidades cualificadas, plurales, diversas, pluri experienciales (MEDICI, 2020, p. 135-136).

En esta *nostridad* (o subjetividad nóstrica) -en el caso de los pueblos autóctonos-, la intencionalidad simbólica surge de un *Nosotros* (CULLEN apud MEDICI, 2020a, p. 102) que implica una creación colectiva e intergeneracional de “conocimientos” (saberes). Como señala el filósofo aymara Wankar (MOLINA, 1994):

<sup>8</sup> La introducción de los derechos colectivos abre la discusión respecto a la relevancia del sujeto colectivo en la titularidad de derecho dentro de una cultura jurídica dominada por el paradigma individual (GARZÓN LÓPEZ, 2012, p. 73).

<sup>9</sup> En este sentido, análogamente, respecto al proceso de discusión para la elaboración de la Declaración Universal de Derechos sobre Pueblos Indígenas de la ONU, Erica-Irene Daes, ex-presidenta y Relatora especial del Grupo de Trabajo de la ONU sobre Poblaciones Indígenas señaló lo siguiente: “se plantearon muchas cuestiones importantes sobre los derechos individuales versus los derechos colectivos en el derecho internacional de los derechos humanos. Estados Unidos expresó su preocupación porque la articulación de derechos de grupos podía llevar a sumergir los derechos de los individuos, y que era fundamentalmente incoherente con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes” (DAES, 2009, p. 70-71).

“Somos aire, somos lluvia, somos tierra y sol trabajando en comunidad. El individuo es el coagulo en la vena que no permite el fluir de las cosas. No lo permite ni lo respeta. Lo propio del movimiento es ser plural, como lo propio del Cosmos es ser comunal”. En consecuencia, en los pueblos autóctonos de Abya-Yala, el “Yo -tal como se entiende en “Occidente”- *no existe*” o es irrelevante, porque forma parte *indivisa* de una Totalidad, cuyos *arraigos* derivan de múltiples sentidos de pertenencia: prevalece el *Nosotros*. Por ende, en algunos pueblos -*Jotí, Pemón, Yanomami*, entre otros- el “individuo” no es tal: la gente es “partible”: son *dividuos*, no *in-dividuos*<sup>10</sup>.

Desde otras perspectivas, para algunos filósofos -como Rodolfo Kusch- ésta subjetividad define un *Estar siendo*, como modalidad de lo humano de este continente (distinta al *Ser alguien* eurocentrista) (KUSCH apud SCANNONE, 2010, p. 161), como forma de sabiduría popular de la que emana una *arraigo* -material y simbólico- que pone en juego *lo comunitario* (MEDICI, 2020a, p. 103).

### **b) Desde la colonialidad del saber: una dicotomía epistémica (separación sujeto-objeto)**

Del *dualismo ontológico* arriba descrito, emana la dicotomía *sujeto-objeto* que -incorporada en la *episteme* jurídica positivista desde la modernidad- “*universaliza*”<sup>11</sup> categorías históricamente determinadas (GÓMEZ, 2009, p. 119-121), a partir de las cuales son ignoradas o *inferiorizadas* las dimensiones *espacio/temporales-Otras* de las subjetividades nóstricas. En efecto, las civilizaciones autóctonas de Abya-Yala tienen una construcción epistemológica propia (*distinta*), cosmovisiones y cosmologías *Otras* -interiorizadas colectivamente-, asentadas desde geopolíticas y corpo-políticas del conocimiento “no-occidentales” (ORDOÑEZ CIFUENTES, 2009, p. 114; GROSFUGUEL, 2013, p. 35).

De este modo, a partir de ésta dicotomía eurocéntrica fundante, se derivan - entre otras- las siguientes categorías:

<sup>10</sup> Según las investigaciones de Egleé L. Zent en los *Jotí*: éstos: “no parecen concebirse como individuos, sino como dividuos, es decir, divisibles. Son partibles, divisibles y dividuos” (zent, 2014: 133).

<sup>11</sup> Como *úni(ca)-versión* teórica, de allí lo de *uni-versal*.

**a. Una Espacialidad: una delimitación espacial (fija o sedentaria);**

La juridicidad hegemónica como *normativismo monocultural*, ha desvalorizado las visiones y experiencias de otras culturas, para erigir exclusivamente las de Europa (comprendida como centro “verdadero” del desarrollo humano) (MARTINS apud WOLKMER, 2018b, p. 80), que -en tanto presunta “heredera” del legado patriarcal “Occidental”- decidió su proyección “*uni-versal*” hacia el continente abya-yalense, constituyéndose entonces como Cultura *impuesta* -en el sentido de Bonfil Batalla (1988, p. 07)- en la exterioridad. A tal normativismo es *subyacente* una concepción de la espacialidad, no sólo como algo “esencialmente ajeno” a los sujetos (espacio-sujeto como entidades dicotómicas *separadas*), sino también como algo *fijo* (lo cual fundamentará el *ethos* civilizatorio *urbanizante* de su “estilo de vida”).

En consecuencia, la episteme jurídica positivista es contentiva de una lógica *sedentarista*, que organiza la sociedad mediante su distribución en espacios cerrados y estáticos, analíticamente fraccionados y regulados (como “espacio estriado por muros, lindes y caminos” (KATZER, 2015, p. 36-37)), forma de “Geometría del poder” que “hace” sujetos *individuales* bajo delimitación/regulación jurídica, regulando epistémica y jurídicamente a las figuras de Sujeto-Otro (Katzer), que se aspira habiten en la “ciudad letrada” (Ángel Rama). A partir de esta lógica, se establece una *territorialidad*, cuya instrumentalización jurídica sirve como mediación para la dominación política (KATZER, 2015, p. 43) (sustentada en una *colonialidad de la naturaleza*<sup>12</sup>).

Sin embargo, desde la exterioridad se expresan *Otras espacialidades*, comprendidas no sólo como una *extensión* de los seres humanos, sino también como algo *dinámico* (lo cual fundamenta la *materialidad* de sus *modos de vida*). Así, para el pueblo *Jotí*, la persona “literalmente” es la biosfera, es decir, “la humanidad es otra manera mediante la cual el universo se materializa” (ZENT, 2014, p. 139-

<sup>12</sup> La *colonialidad de la naturaleza* es la división binaria *cartesiana* entre “Naturaleza-Sociedad”, la cual *descarta* toda relación milenaria entre seres, plantas y animales (como también entre ellos, los mundos espirituales y las y los ancestros como seres también vivos) *mitoizando* ésta relación [al convertirla en “*mito, leyenda y folclor*”] al posicionarla como *no-racional* (invención “mágica” o fantásica de seres no-modernos) desde una lógica racionalista que *niega la noción de La Tierra como ser vivo* -con sus propias formas de inteligencia, sentimientos y espiritualidad- así como también la noción de que los seres humanos son sólo elementos de *La Tierra*, coexistentes en igualdad con los demás seres.

141)<sup>13</sup>. En virtud de ello, muchas espacialidades de Abya-Yala contienen lógicas de *itinerancia*, que organizan los *patrones de asentamiento* comunitarios en espacios con fronteras cambiantes, epistémicamente continuas y *normadas*. En ellas, el trayecto “*nómada*” distribuye el mundo real en espacios *lisos* (abiertos) solo marcados por huellas (“trazos”) (KATZER, 2015, p. 36), que se borran y se desplazan según los *itinerarios* y contingencias de quienes les transitan.

### **b. Una Temporalidad: una sucesión temporal (unilíneal)**

La *episteme* jurídica positivista, es un *locus* de la negación del otro que ha ocultado sus *cronotopos*, el cual ha sido ocupado con los productos de la sociedad dominante (MEDICI, 2020a, p. 114). Como una imposición de matriz eurocéntrica, reproduce las categorías temporales de la Modernidad/ Colonialidad, enraizadas en cosmovisiones patriarcales y en la *ideología del progreso* como metarelato oculto. Tal ideología utiliza las categorías “aristotélicas” del Tiempo, que justifican el “Progreso” (noción de desarrollo “Occidental”) de las Sociedades en forma evolutiva (*perspectiva unilíneal de la Historia*), como *teleología* civilizatoria de la Totalidad patriarcal capitalista, que reproduce la dicotomía epistémica moderna (sujeto-tiempo como entidades *separadas*).

Así, ésta *unilínealidad* sólo contempla una progresión temporal: la secuencia *pasado-presente-futuro*, que no es una progresión universal, por cuanto existen otras civilizaciones con otras categorías temporales no secuenciales, o con secuencias temporales distintas a ésta. Como consecuencia epistémica, las exterioridades -en tanto universos culturales, categorizados como equivalentes a “Sociedades Tradicionales”, “Antiguas”, “Pre-Industriales” o “Pre- Modernas”- son ubicadas etnocéntricamente en algún lugar *pretérito* del esquema *unilíneal* de la versión histórica occidental. Con este proceder, se tergiversa o manipula la intersección de diferentes temporalidades históricas, para subsumirlas en el proyecto global de la Modernidad/ Colonialidad. De este modo - sustentada en tal concepción del tiempo *unilíneal*, en tanto supuesto de naturaleza *excluyente*-, no sólo se han distribuido espacialmente las regiones y países del mundo en términos referenciales

---

<sup>13</sup> En palabras de Juan Casazola “*El ser humano es la naturaleza*” (CASAZOLA CCAMA, 2019, p. 133).

de “avanzado”, “atrasado”, “menos avanzado”, “estancado”, “progresista”, “desarrollado”, etc.; sino que éstas mismas categorías son aplicadas para establecer el *grado de avance* (o de evolución) de determinado sistema jurídico.

A pesar de ello, en la exterioridad predominan *otras* percepciones -que incluyen temporalidades *cíclicas* (JIMÉNEZ, 2001, p. 76), *circulares*, e incluso *pancrónicas*- donde los tiempos humanos se encuentran en una *relación de continuidad* con los tiempos “del cosmos y de la naturaleza”. Así, en el pueblo Wayuú conciben la sucesión temporal como *futuro-presente-pasado*, por la cual el porvenir supone retomar las huellas de la *ancestralidad*. Como desarrollo de ello, en ésta civilización -y en otras (como las Karive)- la muerte biológica “natural” no es un drama cultural: la Vida se renueva constantemente y cada persona es una *continuidad* intergeneracional. Ha de resaltarse que estas *temporalidades-Otras*, dan origen a diversas *normas* (“calendarios”, etc.) comunitarias que regulan la relacionalidad temporal, como fundamento de la cotidianidad vital, y que forman parte de su *universo jurídico alternativo*.

Las categorías arriba descritas -de la dicotomía epistémica de la juridicidad hegemónica, sujeta a esta *crítica*<sup>14</sup>- son, a su vez, reproducidas en las *culturas jurídicas* de nuestro continente - en un contexto de *colonialismo interno* (endocolonialismo) negador de las alteridades- por medio de una *genealogía* teórica de carácter eurocéntrico, con pretensiones epistemológicas de *uni-versalidad*. Tal juridicidad eurocéntrica procura ser triplemente eficaz -en el sentido moderno/colonial- a través de: a. la hegemonía cultural de la Teoría normativa de la élite “científico-jurídica” dominante; b. de “naturalización” de relaciones sociales y jurídicas *asimétricas*; y, c. en términos de globalización exitosa de un *localismo* científico, presentado jurídicamente como *uni-versal*: la episteme liberal burguesa, blanca, heterosexual, cristiana y urbana.

A partir de una aproximación *genealógica* realizada -que da cuenta de la constitución de una *razón* en *discurso*, dotándolo de historicidad- ha de comprenderse a la *episteme* jurídica positivista, como un *conocimiento situado*, que - en tanto *localismo*- responde a una territorialidad y a una temporalidad

---

<sup>14</sup> La crítica busca centrarse en el universalismo (científico) que: “*afirma la subordinación epistemológica del Otro, ignorando la alteridad epistémica*” (WOLKMER; MACHADO, 2019, p. 33).

determinadas. Dicha *episteme* pretende representar un *corpus cognitivo* que se pretende libre de valores sociales y culturales; sin embargo, encuentra su trayectoria paradigmática profundamente *arraigada* en las “herencias coloniales (CASTRO-GÓMEZ, 2007, p. 79)/ imperiales” de la llamada “civilización Occidental”.

Los *enunciados* de dicha juridicidad hegemónica son reproducidos teóricamente, separados de sus contextos originarios (SANTOS, 1991, p. 12), cumpliendo funciones ligadas a aparatos de poder, instituyéndose simultáneamente en “discursos de verdad” (AGUILÓ, 2009, p. 04) y en “discursos del poder” (CORREAS, 1994a, p. 63). La credibilidad de tales discursos depende del “peso” académico de “los expertos” *privilegiados* que enarbolan tales *enunciados*<sup>15</sup>, desde las posiciones legitimadas del “saber institucionalizado” (las Universidades), que determinan -mediante sus dispositivos de autoridad científica y de control epistémico- cuáles conocimientos (y lógicas) deben ser validados en tales ámbitos y cuáles no, estableciendo la *línea abismal* (SANTOS, 2010b, p. 11-12). Así, las Universidades internalizaron -desde su origen- las estructuras epistémicas eurocéntricas, que -proyectadas socialmente- fueron impuestas como “el” *sentido común* (GROSGUÉL, 2013, p. 52).

En las *teorías jurídicas* modernas, las epistemes *eurocéntricas*<sup>16</sup> son condensadas dentro del *cientificismo jurídico*, cumpliendo funciones supremacistas y etnofágicas encubiertas. En ellas, la clasificación de los *órdenes normativos* tiene su correlato en una clasificación de las *culturas y pueblos* (QUIJANO, 2009, p. 213), razón por la cual los *sujetos nóstricos* junto con sus sistemas jurídicos son simultáneamente *subalternizados*, en búsqueda de su destrucción (MIGNOLO, 2009, p. 176; AGUILÓ, 2009, p. 06) (etnocidio jurídico) o su integración desintegrante (asimilación jurídico-cultural). Esta matriz epistémica eurocéntrica derivó en que los

---

<sup>15</sup> En la labor de *pesquisa genealógica* realizada, aquí se resaltan a algunos autores “privilegiados”: el guatemalteco Luis Recaséns Siches, y el mexicano Eduardo García Máynez, dados sus ascendentes teóricos innegables sobre el pensamiento filosófico-jurídico de nuestro continente (en general), cuyas posiciones teóricas aparecen en muchos *pensa* de estudios de Facultades y Escuelas de Derecho. Comparten con el venezolano Rafael Pizani el “mérito” de haber contribuido a difundir -a través de su producción teórica y su emérita labor docente- el *pensamiento positivista kelseniano* en nuestro continente.

<sup>16</sup> Para Aníbal Quijano: “el eurocentrismo como productor de subjetividades se instaura como un ‘patrón epistemológico’ que subsume o desintegra otras maneras de conocer y subjetividades que no sean las instauradas por los colonizadores” (RESTREPO; ROJAS, 2010, p. 100).

distintos y variados *Nomos*<sup>17</sup>/*modos de vivir* de otras civilizaciones o pueblos existentes en el mundo, sean excluidos, ignorados e invisibilizados, generando múltiples *epistemicidios*<sup>18</sup>.

En virtud de ello, la posición epistemológica tanto del *discurso del derecho* como de los *discursos jurídicos* “Modernos”, en relación con la *exterioridad jurídica*, responde a la *razón indolente* (SANTOS, 2003), dado que discursivamente -desde una praxis colonial- se afirman a sí mismos, mediante la negación de los Otros discursos no-occidentales. En tal sentido, desde la razón colonial, con respecto a las civilizaciones autóctonas, al “*anima nullius*” y “*terra nullius*” (SANTOS, 2010b, p. 17) ha de corresponder también el “*ius nullius*”. La exclusión ideológica *positivista* de todo conocimiento considerado “*metajurídico*” entronca aquí con la “hostilidad al pensamiento mágico”(Max Weber): las *juridicidades alternativas*, al no secularizarse (separarse de lo clasificado como “religioso” (VELASCO, 1983, p. 658)) son deslegitimadas y ubicadas en el otro lado de la *línea abismal*, promoviendo el *racismo epistemológico y jurídico*, con el desperdicio de experiencia respecto a otros saberes (SANTOS, 2010b, p. 48).

### **c) Desde la colonialidad de la naturaleza: una dualidad antropocéntrica.**

La *episteme* jurídica positivista impone la sumisión de la naturaleza en el “espíritu racionalizado” (MEDICI, 2020a, p. 95) al reproducir la dualidad sujeto-objeto (y su corolario: dualidad *sociedad-naturaleza*), provocando un “desmembramiento cognitivo” que se asimila como descripción de la realidad (GÓMEZ, 2009, p. 119).

Desde esta perspectiva *antropocéntrica*, la dualidad cartesiana -*res extensa/res cogitans*- (GÓMEZ, 2009, p. 118) pasa a ser un constructo epistemológico que se incorpora en el derecho estatal. Se producen así, mediaciones que antagonizan a la “especie humana” con respecto a la

<sup>17</sup> La Totalidad: “nunca puede subsumir todos los mundos, que experimentan y generan otros *nomos*” (MEDICI, 2020a, p. 136) (énfasis original).

<sup>18</sup> Tales epistemicidios (destrucción de conocimientos -inherente a la destrucción *genocida* de personas pertenecientes a la exterioridad- ligada también a diversos “*espiritualicidios*”) son constitutivos de las estructuras epistémicas racistas/sexistas/patriarcales que produjeron el *privilegio epistémico* (la autoridad de la producción de conocimiento) de los hombres occidentales y la inferioridad del resto de la humanidad -propias “de las relaciones de colonialismo interno realmente existentes”-, como condición necesaria en la formación de los Estados “modernos” latinoamericanos (GROSGUÉL, 2013, p. 34-52; MEDICI, 2020a, p. 90).

“naturaleza”<sup>19</sup>, impulsando la ruptura de un “sujeto” hasta entonces perteneciente a una Totalidad. De este modo, el *necropoder*<sup>20</sup> implanta *jurídicamente* en las “espacialidades-Otras” la *colonialidad de la naturaleza*, la cual forma parte del proceso necropolítico -que conduce a la destrucción de toda la Vida (humana y natural) en nuestro Planeta-, a través del “normalizado” *extractivismo* de los - eufemísticamente- denominados “recursos naturales”.

No obstante, en la exterioridad persisten *ontologías relacionales* con la “naturaleza” o *Pachamama*<sup>21</sup> (y con los vivientes no humanos), que demandan una nueva y radical concreción y expansión de la *alteridad* (MEDICI, 2020a, p. 130), donde el cuidado de *La Tierra* -igual que la de los seres humanos- se interpreta como el cuidado de *Lo Colectivo* -del *nosotros*, de la comunidad<sup>22</sup>. Por ello, en los sujetos nóstricos, *La Tierra* “aparece como teniendo vida humana que debe ser respetada”, donde hay un sentido de responsabilidad: “por toda la familia, y por toda la comunidad” (CORREAS, 2008, p. 13). Los elementos “abioticos” del *Cosmos* tienen Vida y Conciencia -lo que incluye a las aguas, las montañas, y las piedras<sup>23</sup>-, los cuales son percibidos como “sujetos”<sup>24</sup> con los que se convive en relaciones de igualdad, reciprocidad y respeto. Y en todo esto se sustenta “el sentimiento de pertenencia propio de las comunidades, cuyo fondo es la no propiedad de la tierra”

<sup>19</sup> Cabe señalar que en muchas culturas -de los Pueblos autóctonos- la palabra «Naturaleza» es inexistente, ya que ella: “forma parte de la vida en todas sus formas (humanas y no-humanas)... tienen dentro de sí la noción holística de diversidad dentro de la unicidad (...) y todos estamos al interior del mismo como formas de vida interdependientes que co-existen entre sí” (GROSFOGUEL, 2016, p. 129).

<sup>20</sup> El término *necropoder* (Achilles Mbembe) “describe de mejor forma el dominio de la vida sobre el que el poder ha establecido su control”. El sistema *necropolítico* se funda en una forma específica de ejercer el dominio, el *necropoder*; y el sistema fetichizado, necropolítico: “pretende rebasar un principio inquebrantable: el principio material de la vida del sujeto viviente y la naturaleza.. Ha generado paralelamente un sistema en el cual *la degradación de la vida* del ser humano y la naturaleza ha sido *normada, validada*” (TÉLLEZ; ZÚÑIGA, 2019, p. 233-239) (énfasis nuestro).

<sup>21</sup> No es correcto traducir a la *Pachamama* como Madre-Tierra. Podría ser “traducida” como Todo espacio y tiempo viviente *cósmico* (es parte del crecimiento del universo). No tiene ubicación espacial, está en todos lados, porque es la Vida misma. Si se la traduce como “Tierra”, habría que entenderla como espacio renovador *físico, cultural, y espiritual*.

<sup>22</sup> La comunidad es el camino recto de la vida social, que se “materializa” normativamente, para expresar un “sentimiento de pertenencia”, cuyo sentido de lucha es proteger el control colectivo -familiar y comunal- de la tierra (CORREAS, 2008, p. 14-18).

<sup>23</sup> Igualmente, forman parte del *Cosmos* -como seres que allí viven y son sus “dueños”- otros seres intangibles o espirituales (no necesariamente antropomórficos).

<sup>24</sup> A. Oviedo: “En ese sentido, la relación no es de sujeto y objeto, sino de sujeto a sujeto, pues el uno está en el otro y el otro está en el uno” (OVIEDO apud CASAZOLA CCAMA, 2019, p. 100-132).

(CORREAS, 2018, p. 13), el cual es fundamento cosmogónico y filosófico de muchas *juridicidades alternativas* de las subjetividades nóstricas.

**d) Desde la colonialidad Jurídica: un monismo jurídico.**

La *episteme* jurídica positivista ha edificado nuestras *culturas jurídicas* vernáculas, desde la imposición -de la cosmovisión fetichizada- del *monismo jurídico* occidental (WOLKMER, 2018b, p. 66) con pretensiones epistemológicas excluyentes<sup>25</sup>. Esto significa que la juridicidad hegemónica -el *positivismo kelseniano* (y su teoría del formalismo jurídico)- delimita las formas por las cuales una realidad determinada es interpretada epistemológicamente. Así, la *razón indolente* se expresará -para el caso de las *juridicidades alternativas e insurgentes*- en diferentes *discursos jurídicos* de negación.

De este modo, se pueden identificar -entre otros- tres discursos básicos de “negación del Otro”<sup>26</sup>: a) la omisión: los sujetos nóstricos no tienen (o *no pueden tener*<sup>27</sup>) sistemas jurídicos -o Derecho-, solamente *lo tiene* el Estado; b) el menosprecio: los sujetos nóstricos tienen normas incipientes, arcaicas, primitivas, incluso *usos y costumbres*, que podrían evolucionar quizá convirtiéndose alguna vez en Derecho, cuando dichas normas se completen con su exigibilidad externa institucional o *coactividad* (una variante de esto es la idea de “derecho consuetudinario”); c) la expropiación: los sujetos nóstricos tienen normas jurídicas, pero son “esencialmente” *inferiores* a las del Estado, a cuya autoridad jerárquica *deben subordinarse* (*jerarquía de poder* (GROSFOGUEL, 2009, p. 80-81) jurídica).

A través de tales *discursos jurídicos*, se “normaliza” en la *cultura jurídica* (universitaria, profesional e institucional) la *ideología* (CORREAS, 1994a, p. 66) “Moderna”, que oculta su función *colonialista e imperialista*. Como señala Pedro Garzón López, los conocimientos jurídicos considerados “verdaderos” serán

<sup>25</sup> Según Robles Morchón: “El argumento principal de la teoría monista de KELSEN no es otro que el de la unidad de la ciencia y la consiguiente unidad del objeto...Puede afirmarse por tanto, que el argumento que fundamenta el monismo kelseniano es de índole epistemológica. La necesaria unidad del conocimiento jurídico condiciona de tal modo su objeto que no puede admitirse sino un único ordenamiento jurídico” (MORCHÓN apud GARZÓN LÓPEZ, 2012, p. 326) (énfasis del autor citado).

<sup>26</sup> Adaptación de las categorías de Cletus Gregor Barié (GREGOR BARIÉ, 2000, p. 15-16).

<sup>27</sup> “No debe dejarse nada del patrimonio cultural del pueblo dominado, tampoco su derecho” (CORREAS, 1994b, p. 29).

*suministrados* por la ciencia jurídica de matriz europea, siendo *interiorizada* la gramática cultural dominante (GARZÓN LÓPEZ, 2018, p. 210). En virtud de ello, los “sistemas jurídicos” autóctonos son sistemáticamente *negados o estigmatizados* -al no estar sujetos a las “formas” dominantes de conocimiento: registro escrito, abstracción lógico-formal, separación de otros ámbitos “meta-jurídicos” (lo moral, lo religioso, etc.)-, *recusándose* en consecuencia, su carácter jurídico.

De esta manera, se constituye una *asimetría de poder* -fundamentada en el *etnocentrismo eurocéntrico*- que pretende *expropiar, absorber o presionar* la capacidad de los sujetos nóstricos para determinar por sí mismos qué es “Derecho”, y que en tanto *Sujetos* (de derecho) *nóstricos* puedan determinar autónomamente (*potentia* dusseliana) (DUSSEL, 2019, p. 73) la “arquitectura” de su propio sistema jurídico (autonomía jurídica) -*potestas*-, siendo *reducidos* epistémicamente a la condición jurídica de *Objetos* (de derecho).

La praxis de “privar de Derecho” a otros pueblos, sustenta la imposición eurocéntrica del *modo de vida liberal* “Moderno”, mediante la exclusión/ destrucción de todo *Nomos/ modo de vivir* colectivo *riva*<sup>28</sup>, pasando los -numerosos y distintos- sistemas jurídicos autóctonos a ser *construidos* epistemológica -y discursivamente- como *no-existentes* (SANTOS, 2010<sup>a</sup>. p. 37) (esto es: como arcaicos, primitivos o atrasados), negándoles simultáneamente eficacia, vigencia y *contemporaneidad* (SANTOS, 2010a, p. 38). Asimismo, las “personas” de quienes integran dichas *exterioridades* son jurídicamente “fijadas”, reificadas y reducidas (es decir, *fetichizadas*) a una categoría (“objetos de derecho”) -erradicándose simultáneamente las propias *epistemes* autorreferenciales-, excluyendo en dicha construcción exógena toda la heterogeneidad relacional constitutiva endógena (contentiva de sus *concepciones espacio-temporales-corporales* autóctonas).

En síntesis, *la negación* científica de la existencia de “Derecho” -en los Pueblos indígenas- *se fundamenta en la afirmación* del Derecho liberal del Estado, como el único modelo válido para la regulación social<sup>29</sup>. Consecuentemente, perpetuando la racionalidad colonialista, el pensamiento jurídico liberal pretende

<sup>28</sup> Para Oscar Correas: “El Estado, heredero de la idea de soberanía, no puede resistir la competencia de otros sistemas normativos” (CORREAS, 1994b, p. 30).

<sup>29</sup> En este sentido, tiene un “carácter *performativo*”: “El discurso del derecho, al *crear* a los funcionarios, *autoriza* su discurso *como* jurídico” (CORREAS, 1994b, p. 18) (énfasis original).

lograr una eficacia destructiva de los *modos de vida colectivos* -considerados “primitivos”- fomentando el *etnocidio jurídico* (ORDOÑEZ CIFUENTES, 2009, p. 112).

Finalmente, se puede caracterizar a la *episteme* jurídica positivista como una *Colonialidad Jurídica* (GARZÓN LÓPEZ, 2018, p. 212), que al no tener en cuenta el contexto y la lógica del *modo de vida colectivo* (BAUTISTA SEGALÉS, 2014, p. 83) de la exterioridad, niega la validez y contemporaneidad de una plural “*Justicia del Nosotros*” (LENKEERSDORF apud ORDOÑEZ CIFUENTES, 2009, p. 101) autóctona. Operativamente, ésta *colonialidad* se expresará en términos institucionales mediante la *racialización de las Juridicidades alternativas*: es decir, la justicia estatal pretenderá jerárquicamente imponer un *Tutelaje patriarcal* (o “Patriarcado Blanco”) sobre las condiciones de ejercicio de las *autonomías jurídicas* nóstricas -reproduciendo la *subjetivación* de matriz eurocéntrica y aplicando el *discurso jurídico* dominante- como forma de *racismo epistémico* que evidencia la *Diferencia colonial*. Ésta, a su vez, conlleva una *asimetría* -que se traduce como *efecto de Poder* en una inferioridad social, política y epistémica- expresada *materialmente*, mediante profundos nexos entre la *dominación política* (patriarcal, sexista y racista) y la *dominación económica* (clasista) capitalista, nacional e internacional.

## CONCLUSIÓN

Visto el contexto de *dominación epistémica* aquí desarrollado, la *transformación del sistema del derecho* sólo será posible en los momentos en que los sujetos excluidos, oprimidos, pasen de “Ser” *objetos dominados a sujetos* (DUSSEL, 2001, p. 166) *liberados*. Para fomentar dicha transformación, ha de impulsarse críticamente un nuevo *sistema de derecho intersubjetivo* para la *recuperación de los sujetos* (WOLKMER; MACHADO, 2019, p. 8) *nóstricos* a nivel epistémico, que genere múltiples discursividades jurídicas, legitimadas *desde la alteridad comunitaria* (RUIZ SOTELO: 2019, p. 263). Este proceso permitirá recuperar -analécticamente- a su vez, al sujeto humano -en su *alteridad y comunión con los Otros* en la comunidad de la vida cotidiana- desde la exterioridad de la Totalidad actual (WOLKMER; MACHADO, 2019, p. 2-6).

Adicionalmente, para la *eficacia* de un sistema jurídico que reconozca a otros sistemas, se requiere que se *afirmen* normas: “que no pertenecen al sistema de cuya eficacia hablamos, contradicción aparente que está en el corazón del pluralismo jurídico” (CORREAS, 1994b, p. 31). En tal contexto *Jus-diverso*, tales plurales derechos integrarían *ethos* prácticos (MEDICI, 2020a, p. 105) -pudiendo representar un componente epistemológico que atienda “pragmáticamente” a lo que “realmente son los derechos en la realidad práctica” (GARZÓN LÓPEZ, 2012, p. 310), concreta y cotidiana-, como expresión de un *Pluralismo jurídico comunitario-participativo* (WOLKMER apud GARZÓN LÓPEZ, 2012, p. 344) y de un *Derecho alternativo*<sup>30</sup>. Ello implicará fundamentalmente, el desarrollo de una *interculturalidad transformadora* “desde alter mundos que tienen derecho a ser y a estar”, en un proceso de aceptación mutua, y “de implicación en los asuntos del otro, que pasan a ser comunes” (MEDICI, 2020a, p. 108-115), donde la *conversación inter-epistémica* redefine antiguos conceptos -e invente nuevos conceptos pluriversales-, en la cual “entre todos definamos para todos” (GROSFOGUEL, 2013, p. 55). En función de esta *senda*, una *racionalidad transversal* posibilitaría saludables intercambios constructivos de experiencias -entre racionalidades parciales diversas-, posibles de desarrollar a partir del uso de una *hermenéutica analógica* (MEDICI, 2020b, p. 193-197) y de un *nuevo tejido epistemológico* en el campo jurídico (GUTIÉRREZ, 2015, p. 23).

## REFERENCIAS

AGUILÓ, Antoni. La universidad y la globalización alternativa: justicia cognitiva, diversidad epistémica y democracia de saberes. **Nómadas**, n. 22, 2009.

BAUTISTA SEGALES, Juan José. **¿Qué significa pensar desde América Latina?**. Madrid: Akal, 2014.

BONFIL BATALLA, Guillermo. La Teoría del Control Cultural en el estudio de Procesos étnicos. **Anuario Antropológico**, n° 86; Tempo Brasileiro; pp. 13-53, 1988.

---

<sup>30</sup> En la mayor parte de los casos el “derecho indígena” es un *derecho alternativo* (CORREAS, 1994b, p. 27).

CASTRO-GÓMEZ, Santiago. Descolonizar la universidad. La hybris del punto cero y el diálogo de saberes. In: Santiago Castro-Gómez y Ramón Grosfoguel (eds.) **El giro decolonial**. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2007.

CASAZOLA CCAMA, Juan. Madre Tierra sujeto de derechos. In: Espezúa, Boris y Casazola, Juan. **Pluralismo Jurídico. Ponencias del I Congreso internacional 2018**. 1a ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UNAP, Puno, Perú, 2019.

CORREAS, Óscar. La Propiedad y las Comunidades indígenas en México. **Pueblos y Fronteras**, n° 5, junio-noviembre, 2008.

CORREAS, Oscar. Teoría General del Derecho y el Derecho Alternativo. **El Otro Derecho**, 5-3, n. 15, 1994a.

CORREAS, Oscar. La Teoría General del Derecho frente al Derecho indígena. **Crítica Jurídica**, n° 14, 1994b.

DAES, Erica-Irene A. La contribución del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas a la génesis y evolución de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. In: Charters, Claire y Stavenhagen, Rodolfo. **El Desafío de la Declaración**. Historia y futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos indígenas. Copenhague, Dinamarca: IWGIA, pp. 50- 80, 2009.

DUSSEL, Enrique. **Hacia una Filosofía política crítica**. Bilbao: Edit. Descle de Brower. 2001.

DUSSEL, Enrique et al. **Política de la Liberación**. Crítica creadora, V. III, § 30. La fetichización del sistema político, 2019.

GARZÓN LÓPEZ, Pedro. Ciudadanía, multiculturalismo, y derechos indígenas: hacia una concepción decolonial de la ciudadanía indígena. **Tesis doctoral**, Universidad Carlos III de Madrid, 2012.

GARZÓN LÓPEZ, Pedro. Colonialidad (jurídica), **Eunomia**, no. 14, 2018.

GÓMEZ, Taeli. La dualidad sujeto-objeto y sus repercusiones en el derecho. **Opinión Jurídica**, n° 15, vol. 8, Universidad de Medellín, pp. 115-124, 2009.

GREGOR BARIÉ, Cletus. **Pueblos Indígenas y derechos constitucionales en América Latina**: un panorama. La Paz: Abya Yala, 2000.

GROSFUGUEL, Ramón. Descolonizando los paradigmas de la Economía-política. In: Grosfoguel, Ramón y Lossaco, José Romero (eds.) **Pensar Decolonial**. Caracas: Instituto Municipal de Publicaciones, 2009.

GROSFOGUEL, Ramón. Racismo/sexismo epistémico, universidades occidentalizadas y los cuatro genocidios/ epistemicidios del largo siglo XVI. **Tabula Rasa**, núm. 19, julio-diciembre, pp. 31-58. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Bogotá, 2013.

GROSFOGUEL, Ramón. Del «extractivismo económico» al «extractivismo epistémico» y «extractivismo ontológico». **Tabula Rasa**, n° 24, Bogotá, 123-143, 2016.

GUTIÉRREZ GARCÍA, Erick. **Desafíos de la justicia indígena en Venezuela: el caso Sabino Romero**. Buenos Aires: CLACSO, 2015.

JIMÉNEZ, Daniel. La percepción espacio-temporal en el choque de culturas hispana e indígena en Iberoamerica y el problema de la Modernización. **Crítica jurídica**, n° 19, 2001.

KATZER, Leticia. Márgenes de la etnicidad: de fantasmas, espectros y nomadológica indígena. Aportes desde una etnografía filolítica. **Tabula Rasa**, n. 22, p. 31-51, 2015.

LUGONES, Maria. Hacia un feminismo descolonial. **Hypatia**, n° 4, vol. 25, 2010.

MEDICI, Alejandro. (Des)globalizaciones, Poder constituyente y Alteridad radical. In: Sánchez Rubio, David y Cruz Zúñiga, Pilar (eds.) **Poderes constituyentes, Alteridad y Derechos Humanos**. Miradas críticas a partir de lo instituyente, lo común y los pueblos indígenas. Madrid: Editorial Dykinson, 2020a.

MEDICI, Alejandro. Constituciones y globalizaciones. Por un transconstitucionalismo crítico. In: González, M<sup>a</sup> José. **Reflexiones en torno al Derecho y el Estado en tiempos de una Globalización confusa**. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020B.

MIGNOLO, Walter. El Desprendimiento. Retórica de la Modernidad, Lógica de la Colonialidad y Gramática de la Descolonialidad. In: Grosfoguel, Ramón y Romero Lossaco, José (eds.) **Pensar Decolonial**, Caracas: Instituto Municipal de Publicaciones, 2009.

MOLINA, Víctor. Entrevista realizada a Ramiro Reynaga Chavarría (Wankar). **El Viejo Topo**, n° 72, pp. 66-73, 1994.

ORDOÑEZ, Cifuentes. Sistema(s) Jurídico(s) Indígena(s). **Crítica Jurídica**, n° 27, pp. 87-117, 2009.

QUIJANO, Aníbal. Colonialidad del Poder y Clasificación Social. In: Grosfoguel, Ramón y Romero Lossaco, José (eds.) **Pensar Decolonial**. Caracas: Instituto Municipal de Publicaciones, 2009.

RESTREPO, Eduardo; ROJAS, Axel. **Inflexión decolonial**: fuentes, conceptos y cuestionamientos, 1 ed. Popayán: Universidad del Cauca, 2010.

ROSAS VARGAS, Humberto. Historia e las Ideas Jurídicas. Reseña. **Crítica Jurídica**, n° 27, 2009.

RUIZ SOTELO, Mario. De la Crítica del sistema del Derecho. El principio formal negativo de legitimidad política. In: Dussel, Enrique (ed.) **Política de la liberación**. Crítica creadora. Volumen III. § 34, 2019.

SANTOS, Boaventura. **Estado, Derecho y Luchas sociales**. Bogotá: ILSA, 1991.

SANTOS, Boaventura. **Crítica de la razón indolente**. Contra el desperdicio de la experiencia. Bilbao: Desclée de Brouwer, 2003.

SANTOS, Boaventura. **La Refundación del Estado en América Latina**. Perspectivas desde una epistemología del Sur. Perú: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, 2010a.

SANTOS, Boaventura. **Para descolonizar Occidente**. Más allá del pensamiento abismal. Buenos Aires: CLACSO/Prometeo Libros, 2010b.

SCANNONE, Juan Carlos. El “estar-siendo” como acontecimiento originario: articulación del horizonte tridimensional de la filosofía latinoamericana. **Análisis**. Revista Colombiana de Humanidades, n° 77, Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia, pp. 153-162, 2010.

TÉLLEZ, Enrique; ZÚÑIGA, Jorge. La voluntad material de vida del Pueblo y el problema político-ecológico. El principio material negativo. In: Dussel, Enrique (ed.) **Política de la liberación**. Crítica creadora. Volumen III. § 33, 2019.

VELASCO, Álvaro. Introducción al Pensamiento Jurídico Indígena, Ponencia presentada en el **Segundo Congreso de Antropología en Colombia (Memorias)**. Colombia, 1983.

WOLKMER, Antonio Carlos. **Teoría crítica del Derecho desde América Latina**. México: Akal, 2017.

WOLKMER, Antonio Carlos. **Pluralismo Jurídico**: nuevo marco emancipatorio en América Latina. 2018a.

WOLKMER, Antonio Carlos. **Pluralismo Jurídico**. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho, 2 ed. Madrid: Editorial Dykinson, 2018b

WOLKMER, Antonio Carlos; MACHADO FAGUNDES, Lucas. Transformación del sistema de derecho a partir de la nueva instancia de legitimación. Nuevo poder constituyente y nueva legalidad. In: Dussel, Enrique (Ed.) **Política de la liberación**. Crítica creadora. Volumen III. §42, 2019.

ZENT, Egleé L. Ecogonía III, **Etnoecológica**, n° 3, vol. X, p. 122-149, 2014.